



EXPEDIENTE N° : 896-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANZA
UBICACIÓN : DISTRITO HUANZA, PROVINCIA DE
 HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Huanza S.A. por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Huanza, debido a que dispuso termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal; conducta que incumple los Artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por los extremos referidos a los supuestos incumplimientos al: (i) Numeral 7.1 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AAE en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y (ii) a los Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

Finalmente, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Huanza (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**) operada por Empresa de Generación Huanza S.A. (en lo sucesivo, **Huanza**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de setiembre del 2012² y en el Informe de Supervisión N° 002-2013-

¹ Registro Único de Contribuyente: 20502432657.

² Folios 48 y 49 del Expediente.





OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³ y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 270-2013-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**).

3. Mediante escritos del 18 de marzo del 2013 y del 11 de noviembre del 2013, Huanza presentó el levantamiento a las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**)⁵.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1234-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 19 de diciembre del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Huanza por la supuesta comisión de las siguientes infracciones:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Huanza no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CH Huanza, en tanto que habría dispuesto residuos sólidos dentro de la zanja de la tubería de la casa de máquinas y a lo largo del camino de acceso a dicha instalación, tales como restos de madera y bolsas plásticas.	Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	La empresa Huanza no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CH Huanza, debido a que habría dispuesto termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal.	Artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	La empresa Huanza no habría ejecutado la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto de la calidad de aire establecida en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AEE, relativa al riego de	Numeral 7.1 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AEE en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

³ Folios del 1 al 58 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 91 del Expediente.

⁵ Folio del 57 al 83 del Expediente y del 92 al 174 del Expediente.

⁶ El acto de inicio obrante a folios del 176 al 181 del Expediente fue debidamente notificado el 19 de diciembre del 2013, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1443-2013 obrante a folio 182 del Expediente. Dicha resolución fue variada mediante Resolución Subdirectoral N°146-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de febrero del 2014, obrante a folios del 206 al 209 del Expediente, la cual fue notificada el 7 de febrero del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 152-2014 obrante a folio 210 del Expediente.



	las vías de acceso a los frentes de la obra de construcción de la CH Huanza durante época seca.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM		
--	---	--	--	--

5. El 14 de enero y el 28 de febrero del 2014, Huanza presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente⁷:

Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Las conductas imputadas N° 1 y 2 se refieren a disponer inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, por lo que constituyen hallazgos de menor trascendencia al no generar un daño potencial o real al ambiente y al haber sido subsanados antes del inicio del procedimiento; por ello, merecen ser sancionados únicamente con una amonestación.

Hecho imputado N° 3:

- (ii) La empresa ha ejecutado las medidas de mitigación de impactos del Proyecto a la calidad de aire establecidas en el instrumento de gestión ambiental, tales como: a) sistemas de captación, conducción a instalaciones auxiliares donde se realicen movimientos de tierras; b) riego de las vías de acceso en forma diaria durante la época seca; y, c) la velocidad de los vehículos se mantendrá en una velocidad máxima de 30 kph a fin de evitar el polvo.
- (iii) Huanza cumplió con realizar el riego de las vías de acceso, en adición a la lluvia, en los días de la Supervisión Regular 2012.
- (iv) Las fotografías que acreditarían la comisión de la conducta imputada N° 3 no son prueba suficiente de la infracción, en tanto solo visualiza la circunstancia de un momento determinado y no el incumplimiento del compromiso ambiental.
- (v) La empresa presentó el 15 de marzo del 2013 y el 7 de noviembre el levantamiento de observaciones (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) adjuntando medios probatorios que acreditan: a) las labores de riego en los accesos de la CH Huanza, en cumplimiento de sus compromisos ambientales; y, b) la subsanación de manera voluntaria de las conductas imputadas N° 1 y 2.

6. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por Huanza en sus descargos, el 7 de marzo del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, donde reiteró lo señalado en sus descargos, principalmente en lo referido a: (i) subsanación inmediata de las imputaciones referidas a los incumplimientos a la normativa residuos sólidos; (ii) el día de la Supervisión Regular 2012 llovió en el área de acceso a los frentes de obra; (iii) la empresa realiza el riego diario de las vías, como lo demuestran los contratos de cisternas y programas de riego, inclusive durante temporada de avenidas; y (iv) los días de la Supervisión Regular 2012 se realizó el riego de las vías, cumpliendo los compromisos ambientales⁸.

⁷ Folios del 183 al 200 y del 214 al 222 del Expediente.

⁸ Tal como consta en el Acta de Informe Oral y el disco compacto obrantes a folios 74 y 75, respectivamente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si la empresa realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CT Huanza y, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si la empresa cumplió con realizar las medidas de mitigación de impactos a la calidad de aire, relativa al riego de las vías de acceso a los frentes de obra durante la época seca, incumpliendo sus compromisos ambientales y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).





12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Al respecto, cabe precisar que Huanza solicita se le aplique el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y por ende se le sancione con una amonestación.
15. Sin embargo, en la medida que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰, la imposición de una sanción está supeditado a la imposición de una medida correctiva y a su incumplimiento, de ser el caso.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Regular 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si la empresa realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CT Huanza y, de ser el caso, corresponde disponer medidas correctivas

IV.1.1 Marco normativo referido al almacenamiento de residuos sólidos

20. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹².
21. En este sentido, el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)¹³ señala que todo generador se encuentra obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega empresa prestadora de servicios o comercializadora de residuos sólidos (EPS-RS, EC-RS) o municipalidad.
22. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y encontrarse rotulados, entre otras¹⁴.

¹² Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o al EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





23. De las citadas normas, se desprende que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a realizar el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los residuos de acuerdo a su naturaleza y considerando su incompatibilidad con otros residuos, a fin de prevenir impactos ambientales.

IV.1.1. Hecho imputado N° 1: La empresa Huanza no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en la CH Huanza, en tanto habría dispuesto residuos sólidos dentro de la zanja de la tubería de la casa de máquinas y a lo largo del camino de acceso a dicha instalación, tales como restos de madera, bolsas plásticas, entre otras

24. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Huanza dispuso restos de madera en diversas áreas de la CH Huanza, tal como se detalla a continuación:

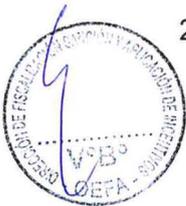
"OBSERVACIÓN NRO. 01:

(...)

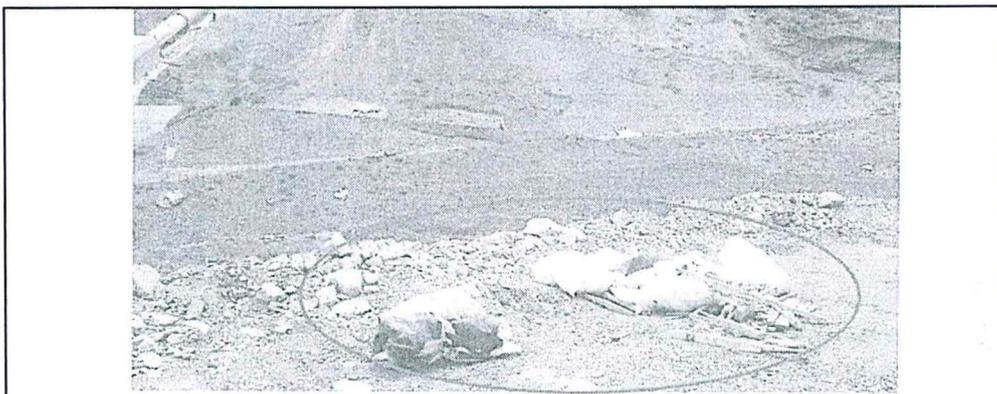
Descripción de la Observación

Fuentes de Trabajo: Durante la supervisión de campo se observó la presencia de restos de madera dispuestos en la zanja de la tubería forzada a casa de máquinas, restos de madera en el trayecto del acceso a tubería pique (costado del túnel de salida) dentro de la zona de trabajos de IMECON, así como bolsas plásticas con residuos de madera en el suelo, frente a la zona de trabajos de IMECON."

25. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías del N° 1 al 5 del Informe de Supervisión que se detallan a continuación¹⁵:

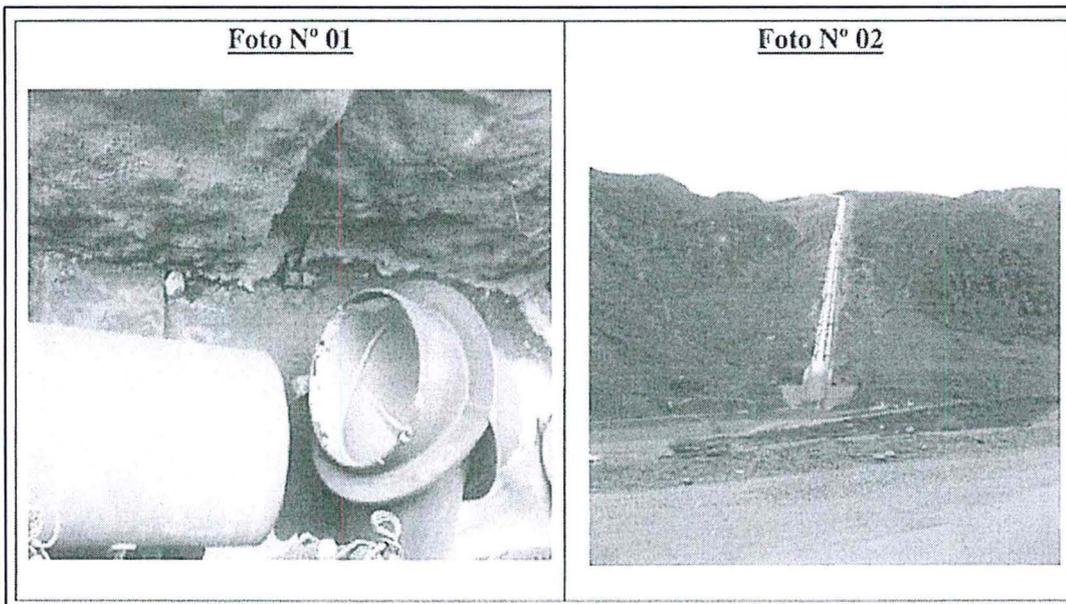


Folios 53 y 54 del Expediente.



Vista 5. Vista fotográfica donde se observa la presencia de bolsas plásticas con residuos de madera en su interior dispuestos en el suelo ubicado frente a la zona de trabajo de IMECON del pique vertical.

- 26. De acuerdo a lo antes señalado el Informe de Supervisión señaló que la empresa Huanza incumplió con lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CH Huanza, en tanto que dispuso residuos sólidos no peligrosos dentro de la zanja de la tubería de la casa de máquinas y a lo largo del camino de acceso a dicha instalación, tales como restos de madera y bolsas plásticas.
- 27. Al respecto, la empresa alega que ha subsanado la conducta infractora realizando el levantamiento de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2012, tal como lo señaló en su escrito del 19 de marzo del 2013. Agrega que los residuos fueron dispuestos en forma segregada en los acopios temporales de la empresa, actividad que se desarrolla una vez al día; prueba de ello, presentó las siguientes fotografías:





28. De acuerdo a las pruebas señaladas corresponde determinar si el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) es aplicable al presente caso.
29. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
30. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
31. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁶.
32. En atención a ello, corresponde evaluar si el presente caso se trata de un hallazgo de menor trascendencia, para lo cual se debe analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación¹⁷:



¹⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).

¹⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".





- (i) **Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas:** El hecho detectado refiere a la disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos; por lo que la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (ii) **Puede ser subsanado:** Conforme se observa del escrito de levantamiento de observaciones, el hallazgo materia de análisis fue subsanado por el administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo acreditó mediante escrito del octubre del 2013. Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó el hecho detectado.
- (iii) **No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA:** Los hallazgos analizados se refieren a la disposición de residuos sólidos no peligrosos, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.

33. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del citado Reglamento¹⁸.

34. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 040-2016-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, dicho cuerpo colegiado resolvió que con el objeto de homologar el beneficio contemplado en el Numeral 6.4. del Artículo 6° del citado Reglamento a los hallazgos de menor trascendencia investigados en un procedimiento administrativo sancionador en trámite con el Literal a del Numeral 6.3 de la misma, se debe aplicar el principio de igualdad y aplicar la misma consecuencia jurídica para ambos supuestos, por ser la más favorable a los administrados¹⁹.

35. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (4 de febrero del 2014), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.

18

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6° Acreditación de la subsanación

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente

(...)"

19

Considerandos del 65 al 79 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014. Para mayor detalle, revisar <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=449>



IV.1.3 Hecho imputado N° 2: La empresa Huanza no habría realizado un adecuado almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en la CH Huanza, en tanto que habría dispuesto termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal

36. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° del LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
37. El Artículo 41° del RLGRS²⁰ señala que el administrado podrá realizar un almacenamiento de residuos peligrosos en sus unidades productivas, para luego ser removidas a su almacén central. Asimismo, se precisa que estos almacenamientos intermedios deben cumplir, en lo que corresponda, lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS²¹, es decir, que el almacenamiento de residuos peligrosos se efectúe en forma ambientalmente adecuada, en contenedores sanitarios y seguros ubicados en áreas señalizadas, separadas de las unidades de producción.
38. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la empresa Huanza dispuso inadecuadamente sus residuos peligrosos al encontrarse almacenados en un área no señalizada, sin contenedores seguros y separados de otras áreas del Proyecto, tal como se detalla a continuación²²:



"OBSERVACIÓN NRO. 02:

(...)

Descripción de la Observación

Planta de Tratamiento de Agua Potable: Durante la supervisión de campo se observó dentro de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Campamento principal, la presencia de termas en desuso, cajas de cartón, cilindros de plástico y balones de gas."

39. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión, tal como se copia a continuación:

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

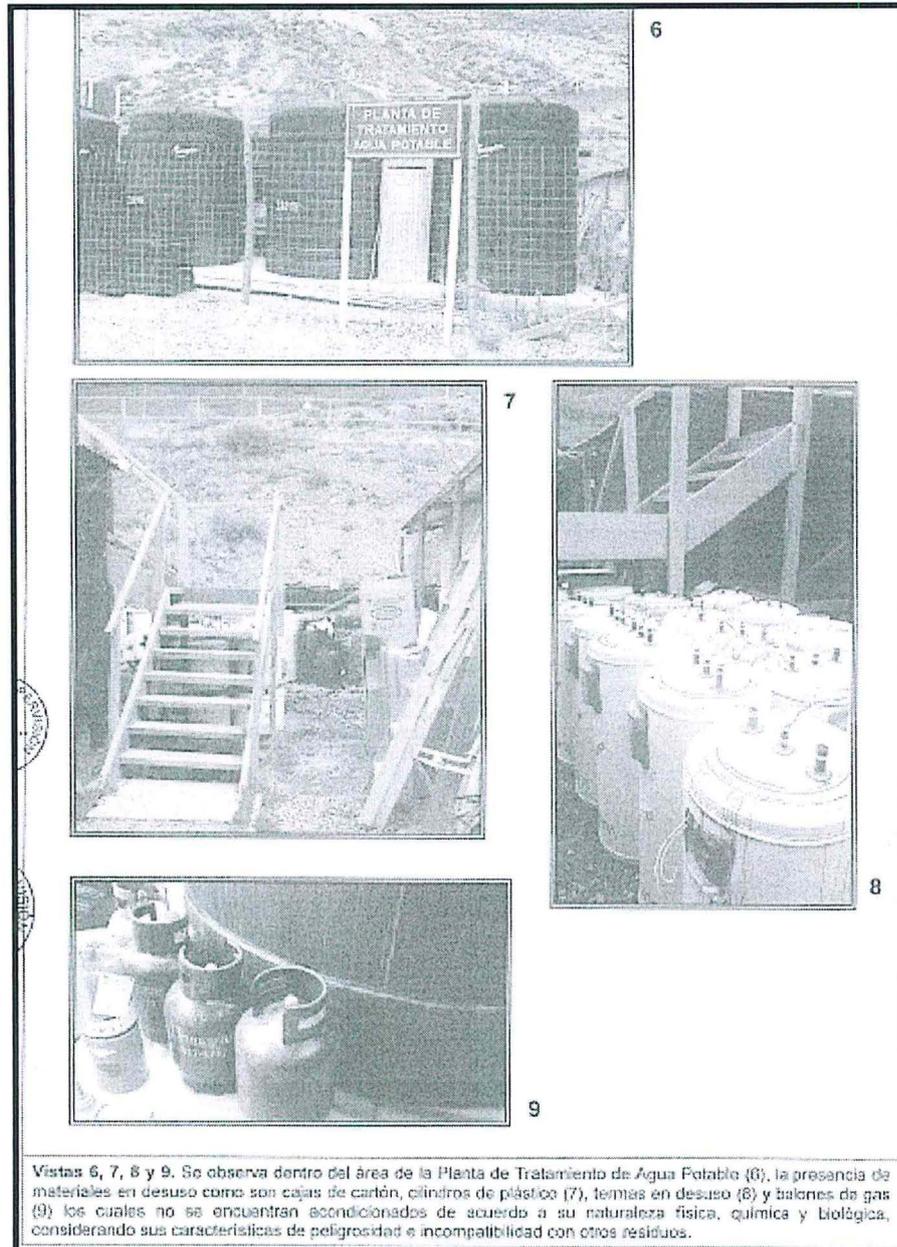
²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)."

²² Folios 53 al 54 (reverso) del Expediente.





- 40. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se acredita que la empresa Huanza dispuso residuos sólidos peligrosos en el área de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (termas, balones de gas) dispuestos sobre el suelo junto a residuos sólidos no peligrosos (cajas de cartón y cilindros de plástico), por lo que no se encontraban almacenados de manera segregada en contenedores sanitarios y seguros ubicados en un área señalizada y separados de la referida planta de tratamiento de agua potable.
- 41. Huanza alega que ha subsanado la conducta detectada debido a que retiró las termas y balones de gas en desuso, siendo trasladados al almacén de aparatos en desuso. Adicionalmente realizó una nueva capacitación al personal del área para que todo material en desuso sea depositado en el respectivo almacén.

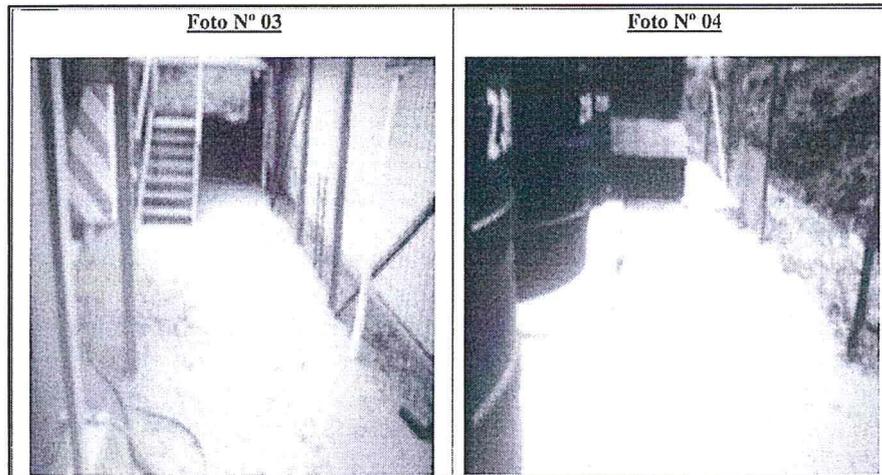


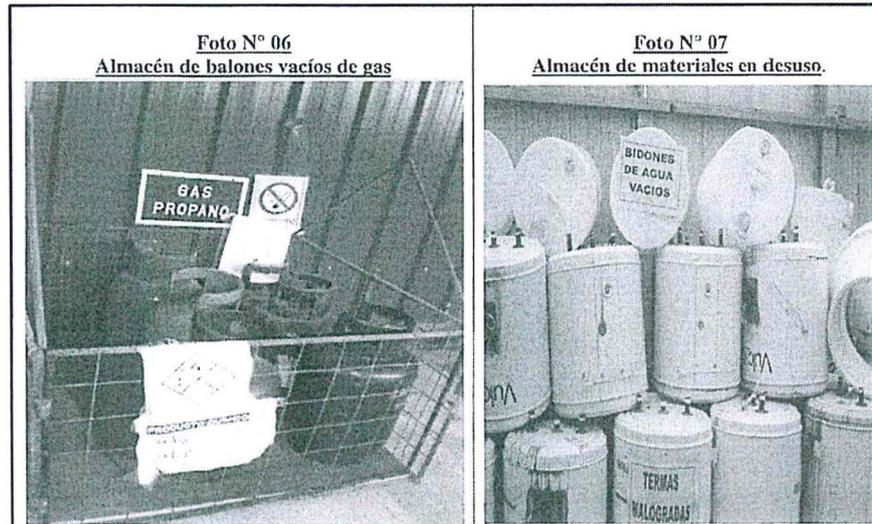


42. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**
43. Asimismo, cabe precisar que si bien la empresa realizó la subsanación de la conducta detectada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no le son aplicables las disposiciones del Reglamento de Subsanación Voluntaria en la medida que **se refieren a balones de gas colocados en un lugar no adecuado para su disposición, en áreas** señalizadas y separadas de las unidades de producción y por lo tanto no cumple uno de los requisitos del Artículo 2° de dicha norma.
44. Por lo tanto, la empresa Huanza incumplió con lo establecido en los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la CH Huanza al no haber dispuesto de estos en contenedores sanitarios y seguros ubicados en un área señalizada y separados a una distancia adecuada de las áreas de producción.

IV.1.4 Procedencia de medidas correctivas

45. El 19 de marzo del 2013 Huanza presentó su levantamiento de observaciones señalando que los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2012 fueron levantados y dispuestos en el almacén de aparatos en desuso; prueba de ello, presentaron las siguientes fotografías:





46. Por lo antes expuesto, esta Dirección considera que la empresa ha levantado los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y los ha dispuesto en almacenes para ellos, ha subsanado la conducta infractora y que por lo tanto, no corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si la empresa cumplió con realizar las medidas de mitigación de impactos a la calidad de aire, relativa al riego de las vías de acceso a los frentes de obra durante la época seca, incumpliendo sus compromisos ambientales y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

IV.2.1 Hecho detectado N° 3: La empresa Huanza no habría ejecutado la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto de la calidad de aire establecida en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AE de la CH Huanza, relativa al riego de las vías de acceso a los frentes de la obra de construcción de la CH Huanza durante época seca

a) Compromiso ambiental

47. La empresa Huanza se comprometió en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AE (en lo sucesivo, **PMA**) mitigar la generación de material particulado durante la etapa de construcción con las siguientes medidas:



TABLA 7.1 RESUMEN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS - PROYECTO C.H. HUANZA				
COMPONENTE AMBIENTAL	IMPACTOS POTENCIALES DEL PROYECTO (DISEÑO 2009)	LOCALIZACIÓN	TIPO DE MEDIDA	MEDIDA
Calidad de Aire	Generación de material particulado (PM10)	<ul style="list-style-type: none"> Áreas de los sistemas de captación y conducción, instalaciones auxiliares donde se realicen movimientos de tierra. Vías de accesos 	Preventiva	<ul style="list-style-type: none"> El diseño actual permitirá reducir los volúmenes de material a ser removido (que serán menores en aprox. un 65.7% (por instalaciones principales) con respecto al diseño original, siendo la mayor parte de excavaciones subterráneas), reduciendo así la posibilidad de generación de material particulado. Se procederá al riego de las vías de acceso en forma diaria durante la época seca. No se estima la necesidad de realizarlo durante la época húmeda. Los vehículos mantendrán una velocidad máxima de 30 Km/h a fin de evitar la generación de polvo.

48. En este sentido, Huanza se comprometió a **mitigar** la generación de material particulado (i) realizando mayoritariamente excavaciones subterráneas; (ii) realizando el riego de las vías de acceso diariamente en época seca; y (iii) manteniendo la velocidad de los vehículos en treinta (30) kilómetros por hora.

b) Análisis del hecho detectado

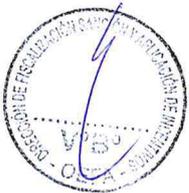
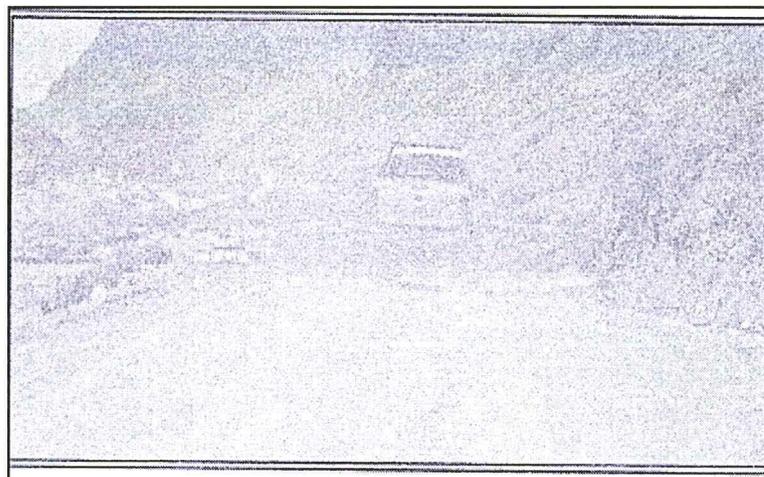
49. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que la empresa Huanza habría incurrido en la siguiente conducta²³:

"OBSERVACIÓN NRO. 03:
(...)

Descripción de la Observación

Caminos de Acceso: Durante la supervisión de campo se observó que los caminos de acceso a los diferentes frentes de obra no se encontraban regados generando presencia de polvo con el paso de los vehículos livianos y pesados."

50. La conducta descrita se sustentaría adicionalmente en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión las cuales se copian a continuación:



²³ Folios 52 y 53 del Expediente.



47. De acuerdo a los medios probatorios señalados, el Informe Técnico Acusatorio señala que la empresa Huanza habría incumplido sus compromisos ambientales por haberse detectado que al momento de la Supervisión Regular 2012 la empresa no habría realizado el riego de la vía de acceso.

(i) Análisis de los medios probatorios

48. Sobre el particular, cabe señalar que de los medios probatorios anexados no se puede acreditar que la empresa no haya realizado el riego de la vía. De acuerdo a ello, del Expediente no se advierten medios probatorios que generen certeza a esta Dirección que Huanza no haya cumplido con sus compromisos ambientales.

49. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

50. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁵, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

51. Complementariamente a ello, los principios de verdad material y presunción de licitud²⁶, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

²⁵ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

²⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:





el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

52. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados²⁷. Además, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, **deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye**²⁸.
53. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

(ii) Cumplimiento del compromiso ambiental

54. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cabe indicar que Huanza ha presentado documentación que acredita que contaba con camiones cisternas para realizar el riego de las vías de acceso y así dar cumplimiento con sus compromisos ambientales de mitigación de material particulado.
55. En efecto, el administrado adjuntó: (i) un contrato de arrendamiento de dos (2) camiones de 5000 galones de capacidad cada uno, para realizar el riego de las instalaciones del Proyecto, el cual tuvo una vigencia del 26 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012²⁹; (ii) un contrato de arrendamiento de dos (2) camiones cisterna con capacidad de 3,000 galones cada uno para realizar servicio de riego desde el 5 de febrero hasta 5 de agosto del 2012³⁰, el cual fue ampliado mediante Adenda del 5 de agosto del 2012 al 5 de noviembre del 2012; y (iii) un

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁷ Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA:
“(…) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

²⁸ Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA:

“81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (…)”.

²⁹ Contrato de arrendamiento de dos (2) cisternas Adenda II obrante a folio 167 del Expediente.

³⁰ Contrato de arrendamiento dos (2) cisternas LOG-005-12 obrante a folio 157 del Expediente.



contrato de un (1) camión cisterna de 4500 galones para realizar el riego durante el periodo del 26 de junio del 2012 al 26 de diciembre del 2012³¹.

- 56. En este sentido, la empresa ha acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2012 contaba con cinco (5) camiones cisterna para realizar el riego de las vías de acceso de la CH Huanza.
- 57. Adicionalmente, Huanza ha adjuntado el programa de riego durante la temporada seca de las instalaciones de la CH Huanza utilizando los cinco camiones cisterna antes señalados, tal como se copia a continuación:

PROGRAMA DE RIEGO – TEMPORADA SECA EN CONSORCIO RIO PALLCA

Horario Diurno: 6:00 am a 6:00 p.m.

ITEM	DESCRIPCION	CARACT.	COLOR	Nº DE VIAJES	RUTA DE RIEGO
1	Camión cisterna marca Volkswagen Placa C3U-933	5000 Glns.	AZUL	5	Presa, polvorín, pesa pallca, campamento, cantera, almacén, taller de mantenimiento (ida y vuelta).
2	Camión cisterna marca Hino de placa WGR - 951	5000 Glns.	AZUL	5	Puente Conay – Casa de Maquinas (ida y vuelta)
3	Camión cisterna Cisterna marca IZUZU modelo Forward H00, año 2011 de placa D41 - 945	3000 Glns.	BLANCO	6	Puente Conay – Botaderos Ventana 02 y Ventana 03 (ida y vuelta).
4	Camión cisterna marca Hino de placa WGR - 951	3000 Glns.	AZUL	5	Ventana 03, Chimenea de equilibrio, Portal de Salida, Ventana 04 (ida y vuelta).
5	Camión cisterna marca Iznso modelo FVR 32 año	4500 Glns	AZUL	5	Ventana 04, Chimenea de equilibrio, Toma Conay (ida y vuelta)

Fuente: Área de Gestión Ambiental del CRP, Plano adjunto.

- 58. Concordantemente con ello, Huanza ha realizado el riego de las vías de acceso con los camiones cisterna antes señalados con una frecuencia diaria, tal como señalan los reportes mensuales de cada una de las cisternas; a continuación se copian las partes pertinentes³²:

CHALLCO

00110937 - CAMION CISTERNA DE AGUA

Fecha	Turno	Horometro Inicial	Horometro Final	Horas Efectivos	Hs. de Noita.	Diferencia Horometros	Descuentos Varios
15-sep	1	6817.70	6825.30	9.30			
15-sep	2	6825.50	6835.30	10.00			
16-sep	1	6836.50	6841.70	5.20			
16-sep	2	6841.70	6846.50	4.60			
17-sep	1	6846.50	6856.30	10.00			
17-sep	2	6856.30	6866.70	10.40			0.40
18-sep	1	6866.70	6876.30	9.60			
18-sep	2	6876.30	6885.60	9.50			

³¹ Contrato de arrendamiento de una (01) cisterna N° LOG-039-12 obrante a folio 162 del Expediente.

³² Folios 183, 184, 188, 189 y 193 del Expediente.



CHILCO							
001100908 - CAMION CISTERNA							
Fecha	Turno	Horometro Inicial	Horometro Final	Horas Efectivas	Hs. de Mnito	Diferencia Horómetros	Descuentos Varios
15-sep	1	5347.80	5955.70	7.00			
16-sep	1	5355.70	5961.00	6.20			
17-sep	1	5361.00	5971.00	10.00			
18-sep	1	5371.00	5981.00	10.00			
19-sep	1	5381.00	5992.00	11.00			

TRANSPORTES CIMSA SRL							
001100946 - CAMION CISTERNA DE AGUA							
Fecha	Turno	Horometro Inicial	Horometro Final	Horas Efectivas	Hs. de Mnito	Diferencia Horómetros	Descuentos Varios
17-sep	1	1920.00	1926.00	6.00			
18-sep	1	1926.00	1934.00	8.00			
19-sep	1	1934.00	1940.00	6.00			
20-sep	1	1940.00	1948.00	8.00			

CALLUPE							
001100965 - Camión Cisterna							
Fecha	Turno	Horometro Inicial	Horometro Final	Horas Efectivas	Hs. de Mnito	Diferencia Horómetros	Descuentos Varios
15-sep	1	684.70	694.70	10.00			
16-sep	1	694.70	699.70	5.00			
17-sep	1	699.70	708.70	9.00			
18-sep	1	708.70	719.70	11.00			
19-sep	1	719.70	730.70	11.00			
20-sep	1	730.70	741.70	11.00			



59. De acuerdo a ello, la empresa Huanza ha acreditado que: (i) contaba con camiones cisternas para realizar el riego de las vías de acceso; (ii) contaba con un programa de riego con dichas cisternas; y (iii) ha realizado el riego de las vías de acceso durante el día de la Supervisión Regular 2012 (17 de setiembre).

(iii) Conclusiones

60. De acuerdo al análisis efectuado, esta Dirección considera pertinente archivar la presente imputación por las siguientes razones:

- Los medios probatorios no acreditan se haya incumplido con los compromisos ambientales de la empresa referidos a realizar medidas de mitigación de material particulado; y,
- La empresa ha acreditado ha realizado el riego de las vías de acceso los días de la Supervisión Regular 2012; y,

61. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Huanza de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Huanza S.A.**, por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
2	La empresa Huanza no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CH Huanza, debido a que habría dispuesto termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal.	Artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Generación Huanza S.A** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo que se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
3	La empresa Huanza no habría ejecutado la medida de mitigación de impactos del proyecto respecto de la calidad de aire establecida en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AE, relativa al riego de las vías de acceso a los frentes de la obra de construcción de la CH Huanza durante época seca.	Numeral 7.1 del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 3917-2009-MEM/AE en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM
1	La empresa Huanza no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la CH Huanza, en tanto que habría dispuesto residuos sólidos dentro de la zanja de la tubería de la casa de máquinas y a lo largo del camino de acceso a dicha instalación, tales como restos de madera y bolsas plásticas.	Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844

Artículo 4°.- Informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y publíquese



Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA

